



Al: **CONSEJO DEL PODER JUDICIAL**

Asunto: **DENUNCIA** contra **YANIBET RIVAS MÉNDEZ**, en su condición de Juez del **SEXTO** Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional.

Denunciante: Adán Benoni Cáceres Silvestre.

Abogados: Cristian Alberto Martínez
 Romer Antonio Jiménez
 Francisco Álvarez Aquino

Consejeros:

Adán Benoni Cáceres Silvestre, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 027-0028122-9, domiciliado y residente en la calle La Pelona número 2, Residencial Colinas del Oeste, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, y a la fecha de este acto privado de libertad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer Jiménez y Francisco Álvarez Aquino, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, debidamente acreditados y matriculados, titulares de las cédulas de identidad y electoral marcadas con los números, 001-1271648-5, 001-1053622-4 y 001-0107678-4, respectivamente, con estudio profesional conjunto y permanente en ejercicio del Derecho, abierto en la calle Filomena Gómez de Cova número 3, Edificio Corporativo 2015, piso 8, local 809, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, teléfono 829-893-5656; correos electrónicos *cr.martinez@msj.do* y *r.jimenez@msj.do*, lugar donde el exponente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente escrito, tiene a bien exponer lo siguiente, bajo el siguiente orden y estructura:

	Página
I.- LEGITIMACIÓN ACTIVA	: 02
II.- COMPETENCIA	: 03
III.- RELACIÓN FÁCTICA	: 04
IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS	: 07
V.- IMPORTANCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	: 12
VI.- CONCLUSIÓN	: 16
VII.- DOCUMENTOS ANEXOS	: 17

I.- LEGITIMACIÓN ACTIVA. -

1. El ciudadano Adán Benoni Cáceres Silvestre hace la presente DENUNCIA amparado en lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento disciplinario dictado por el Consejo del Poder Judicial mediante Resolución núm. 017-2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, según el cual:

“Artículo 4. Ejercicio de la acción disciplinaria e inicio de la investigación. La acción disciplinaria puede ser promovida por cualquier persona que tome conocimiento de un hecho, mediante el cual se le impute a un juez o jueza una acción o una omisión que constituya una falta disciplinaria prevista en la ley”.
(Subrayado añadido)

En su condición de imputado en un proceso seguido ante la juez denunciada, el exponente fue víctima y tomó conocimiento directo de las actuaciones violatorias al régimen legal vigente. Este comportamiento de la juez Rivas, no sólo afecta el estado de derecho bajo el cual convivimos, sino que le produjo inconmensurables daños al denunciante, de cuya persecución ante las jurisdicciones penales y civiles a los fines de reparación hace reservas formales.

II.- COMPETENCIA.-

2. La Constitución de la República, en su artículo 156.3, atribuye al Consejo del Poder Judicial, entre otras funciones, ejercer el control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial, con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia.

“Artículo 156.- Funciones. El Consejo del Poder Judicial es el órgano permanente de administración y disciplina del Poder Judicial. Tendrá las siguientes funciones: (...)3) El control disciplinario sobre jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial con excepción de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia”.
(Subrayado añadido)

3. Dicha competencia fue reafirmada mediante la Ley núm. 28-11, Orgánica del Poder Judicial, la cual dispone que:

“Artículo 13.- Régimen Disciplinario. La dirección y la reglamentación del régimen disciplinario del Poder Judicial corresponde al Consejo del Poder Judicial, en consecuencia, las funciones de esta naturaleza conferidas a la Suprema Corte de Justicia por la Ley 327-98 de fecha 11 de agosto de 1998, de Carrera Judicial, pasarán a ser ejercidas por este Consejo”.
(Subrayado añadido)

4. Por su parte el Reglamento disciplinario dictado por el Consejo del Poder Judicial antes citado, dispone en que:

“Artículo 2.- El juicio disciplinario contra los jueces del Poder Judicial es de la competencia exclusiva del Consejo del Poder Judicial de conformidad al artículo 156.3 de la Constitución de la República”.

5. De las disposiciones citadas se establece la competencia de este órgano para llevar a cabo un juicio disciplinario contra la juez Yanibet Rivas por las graves violaciones a la Constitución y las leyes que más adelante, de manera escueta y simplemente enunciativa se detallan, bajo reservas de ampliación ulterior y oportuna ante este Consejo.

III.- RELACIÓN FÁCTICA. -

6. Los hechos que revelan la lamentable e ilegal actuación de la denunciada fueron cometidos en su calidad de Jueza del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional. El contexto lo resumiremos en los numerales que siguen:
7. A la fecha de esta denuncia, el ciudadano Adán Cáceres, no obstante todas las situaciones ocurridas y “permitidas” en el presente caso, ha realizado los esfuerzos posibles para defenderse de la carga acusatoria que se ventila en su contra ante el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, presidido por la ciudadana juez Yanibet Rivas;
8. En base a una acusación presentada sin las más mínimas cautelas exigidas por el legislador, desde el 4 de mayo de 2022, mediante notificaciones y formas irregulares, impuestas e inconsistentes con la normativa vigente, a duras penas, en un estadio de atropello sistemático, jurídicamente escuálido y desgarrado, el ciudadano Adán Cáceres ha puesto en marcha las muy disminuidas facultades de defensa que ha podido recoger en el camino, en los tiempos y con las formas con las cuales ha tenido que convivir y pernoctar;
9. En esa realidad, a la fecha, el ciudadano Adán Cáceres definió clara y completamente su línea de defensa incluyendo la presentación de incidentes en procura de obtener los correctivos de ley a una labor desmesurada, arbitraria, ilegal e irritante puesta en marcha por el Ministerio Público en la fase primera del indicado proceso, quien sin guardar formas, y sin el más mínimo rubor, se ha declarado rebelde a la ley y a sus obligaciones constitucionales en procura de instaurar, sin importar los cadáveres que deje en su camino, un sistema de terror en contra de los jueces que no asienten a sus desvaríos y atropellos;
10. En ese contexto, el ciudadano Adán Cáceres ha asumido, desarrollado y ejecutado una línea técnica y material definida dentro de todo este desastre en los diferentes aspectos, paradas y momentos que han sido objeto de controversia en el caso que se procesa en su contra por ante el Sexto Juzgado de la Instrucción presidido por la juez Rivas, ahora denunciada;
11. En base a su línea de defensa, ha impugnado decisiones, ha realizado solicitudes de resolución de peticiones, algunas de las cuales han sido aceptadas y otras no, ha solicitado peritajes, ha procurado juramentación de peritos, ha presentado incidentes frente a los querellantes que dicen representar al Estado Dominicano, ha asumido una posición definida y clara con respecto a la solicitud de fusión del Ministerio Público en correspondencia con su línea de acción. El ciudadano Adán Cáceres ha objetado líneas discursivas del Ministerio Público y de algunas partes, ha depositado pruebas a descargo y ajustado matemáticamente sus medios al devenir del desarrollo del proceso. En fin, el ciudadano Adán Cáceres ha virado sus cartas sobre la mesa jurisdiccional pensando que las reglas del juego también lo estaban. A la fecha, sólo queda plantear oralmente las consecuencias que se subsumen de esas medidas que, por cuestiones de plazos e imposición, ha tenido que realizar sin demora conforme el ritmo de este proceso, incluso sin tener el tiempo necesario para conocer el alto volumen de papeles, al que de forma digital, el Ministerio Público pretende dar carácter de prueba en este proceso dirigido y cautelado por la jueza denunciada;
12. En ese escenario de anarquía, burla al derecho y terror judicial al que nos quiere llevar el Ministerio Público, al parecer todo es permitido. Todo es válido. Aquí vale todo, salvo que sea para respetar los derechos de los sometidos a escrutinio judicial;

13. En este momento, en que ya está todo definido y dicho, en que ya el ciudadano Adán Cáceres ha fijado posición frente a lo que ha tenido que manejar, hoy día 19 de abril de 2023, a casi dos años de que fuera arrestado y se le impusiera medida de coerción consistente en prisión, a más de once meses de la presentación de la particular acusación que nos ocupa, hoy 20 de abril de 2023, nos enteramos de que las reglas del juego en las que el ciudadano Adán Cáceres ha movido fichas de su maltrecha defensa, no son esas. Hoy nos hemos enterado, aunque parezca insólito, de que existe una querrela devenida hoy en acusación alterna e implacable, en adición a las que existían hasta ahora, y para colmo de males, sin la oportunidad de hacer nada con respecto a ello, pues resulta que ese “nuevo” actor ya ha sido aceptado por decisión de una Corte Superior, en un proceso del cual tampoco el ciudadano Adán Cáceres ha formado parte;
14. Así es. En República Dominicana, en el año 2023, el “Estado” ha instrumentado de forma premeditada, por medio de sus órganos, y pretende continuar, con el aval de la jueza denunciada, con un proceso en contra de un ciudadano en donde se define su vida, sin que este ciudadano participe en ese trámite, tratándolo no como una persona con derechos y prerrogativas universales, sino como carne de un cañón espurio que sólo hará disparos de ignominia, podredumbre y oprobio;
15. ¿Cómo llegamos a este punto?

En una práctica recurrente y tristemente habitual del Ministerio Público -y permitida por jueces con miedo a represalias- de llevar procesos a espaldas del ciudadano Cáceres, hoy nos enteramos de que:

- a. En fecha 29 de octubre de 2021 (hace 18 meses) esos acusadores nuevos, habían depositado una querrela. Nunca fuimos notificados de eso.
- b. Tampoco sabíamos de una acusación alterna a la del Ministerio Público, depositada en el tribunal presidido por la jueza denunciada en fecha 28 de noviembre de 2022 (hace 5 meses).
- c. Ahí nos enteramos de que en franca violación a los derechos que está llamada a garantizar, la ciudadana Yanibeth Rivas, por razones que no podemos entender, en un proceso sin la participación del peticionario, decidió sobre esa querrela y acusación particular en fecha 19 de enero de 2023 (hace 3 meses).
- d. Ese derrotero llegó a la Cámara Penal de la Corte apelación. Pero como si ya todo este cuento de terror procesal no fuere suficiente, nos enteramos hoy de que esa Corte, en fecha 28 de marzo de 2023 (hace 1 mes), decidiendo sobre el futuro y vida del ciudadano Adán Cáceres, y sin su participación, decidió incluir a esa parte acusadora en este proceso y admitirla como parte, sin que el ciudadano procesado pueda hacer absolutamente nada. Parafraseando los panfletos invertebrados del Ministerio Público en estos casos, se trata de una acusación alterna blindada, pues nadie puede hacer nada con ella!
- e. La defensa, en fecha 17 de abril de 2023 (hace 6 días) planteó la necesidad de referirse al particular, por la naturaleza de orden público de lo envuelto en este enredo; el tribunal, responsable de ese desastre legal, le negó la posibilidad. Así de “simple”. Frente a una oposición presentada a esa absurda negativa, el tribunal reiteró su rechazo, lo cual motivó que fuera directa y personalmente el propio ciudadano encartado, el señor Adán Cáceres, quien lo pidiera directamente al tribunal en base a las prerrogativas

establecidas en el artículo 111 del Código Procesal Penal. A ese acto de desesperación frente al abuso y arbitrariedad, la jueza se negó, razón por la cual fue recusada;

- f. Después de ser recusada, la jueza continuó con el proceso, disponiendo la notificación de la decisión de la Corte. Irónicamente, evidenciado el desastre, nació en ella el “urgente” interés de notificar a todas las partes. Pero ya era tarde. El daño estaba irreparablemente perpetrado;

16. El sistema de terror que sin dudas ha motivado este torpe e ilegal comportamiento de la juzgadora ahora denunciada, se debe en gran medida a que el provocador de esta situación, el Ministerio Público, en este caso ha salido ileso de:

(A) Presentar una acusación en contra del ciudadano denunciante que no tiene nada que ver con los hechos sobre los cuales estaba siendo investigado;

(B) El Ministerio Público ha podido continuar ilegal y alegremente con una querella escondida presentada por sorpresa en supuesta representación del Estado Dominicano, que hasta la fecha su suerte no ha sido definida por el tribunal, no obstante, no fue notificada, ni admitida ni fue transformada en acusación conforme dispone la norma. Esta situación particular ha sido posible por la permisibilidad hacia la violación de derechos de parte de la denunciada, tal como consta en la documentación que acompaña esta queja y solicitud de información, más cualquier otra que se pueda requerir en la sustanciación del proceso que se apertura con esta instancia; incluyendo el tratamiento ilegal a una objeción presentada por ante ella y el tratamiento a la misma que también es y será objeto de investigación por ante este Consejo.

(C) El Ministerio Público ha podido mantener impunemente, y sin ningún control de la jueza a cargo, una acusación cuya etapa previa fue realizada completamente a espaldas del denunciante, no obstante las varias decenas de actos pidiendo información sobre la investigación, aunque esta solicitud no era necesaria pues es una obligación a cargo del Ministerio Público conforme dispone la norma y que debió garantizar la jueza conforme sus obligaciones legales y no lo hizo;

17. Todo este derrotero de desaciertos, violaciones groseras a derechos fundamentales y laceraciones arbitrarias al proceso -y a la lógica misma- ha tenido el apoyo de la jueza denunciada quien por miedo a los arrebatos del Ministerio Público, se ha mostrado irreverente y anarquista con la norma que regula su función y la designa como garante del respeto de los derechos que en este caso han sido precisamente violados irresponsablemente por ella misma;

18. Esa querella convertida en acusación alterna “indestructible” que aparece en el escenario hoy, como por arte de magia, tampoco fue notificada ni encausada positiva o negativamente por el Ministerio Público, haciendo que la jueza apoderada y ahora denunciada ante este Consejo, incurriera en error y llevando el desvarío incluso a la mismísima Corte de apelación, con la sentencia que hoy lacera irremediablemente la suerte y validez de todo presente proceso seguido con las resacas que ello trae consigo. El germen de todo este desastre ciertamente es autoría del Ministerio público. No podemos regatearle ese tristemente célebre mérito, pero, esa semilla ha tenido como maravilloso caldo de cultivo el condicionamiento y sojuzgamiento ilegítimo al poder judicial y sus jueces con el interés expreso de instaurar una dictadura de terror judicial dominada por el Ministerio Público sobre la muerte del Estado de derecho y el descredito a todos los honorables hombres y mujeres que forman el Poder Judicial;

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS. -

19. El juez debe ser neutral frente al proceso. No puede presumir lo que conviene o no a las partes. Tiene la obligación de notificar a todos los involucrados sobre los hechos de la causa, máxime si afectan la carga de acusación y pruebas de la instancia que se ventila;
20. En el caso que motiva principalmente esta queja, sospechamos que la razón de la actitud de la jueza denunciada, de impedir que la defensa del denunciante se refiriera a este asunto en la audiencia de fecha 17 de abril de 2021, se debe a su interés, quizás inconsciente, de encubrir el hecho de que transgredió la ley desde el momento en que decidió sobre esa acusación sin escuchar a la persona contra quien se instrumentó ese proceso. Esta negativa hace más evidente la gravedad del asunto planteado.
21. Igualmente alarmante es que, con la acusación alterna presentada en contra del denunciante, el Ministerio Público, en un contubernio irritante con la jueza denunciada, pretende subsanan errores, carencias y faltas que fueron identificadas por el denunciante en contra de la acusación original. Con esta farsa montada a espaldas del imputado y de su defensa técnica, buscan corregir aquellos desatinos y equivocaciones, cubiertos detrás de esta nueva acusación tristemente “blindada”. Se trata de una estrategia ilícita de franco fraude a la ley a fin de cercenar el debido proceso y el derecho de defensa del denunciante frente a esa querrela devenida en acusación particular, sin que se haya enterado. Nada de esto hubiere sido posible sin la participación de la jueza que ahora sometemos a escrutinio de este Consejo;
22. No puede ejercerse un derecho de defensa sin conocer de manera cierta, inmutable, integral, clara, detallada y directa los cargos que se presentan. Se viola la Constitución, la Convención interamericana de derechos humanos, los principios rectores del proceso penal y los criterios emitidos sobre el particular por el Tribunal Constitucional. El denunciante ahora tendrá que defenderse de algo que no conoce y se le impone. Una Corte de apelación emitió una decisión, que éste no tiene la posibilidad de impugnar conforme la normativa. El denunciante, víctima de todas estas violaciones, no fue parte de ese proceso. La estrategia puesta en marcha por el Ministerio Público en este caso, y refrendada por la jueza denunciada, representa un fraude a la ley;
23. La falta de notificación adecuada de los cargos en contra del denunciante antes de ejercer sus medios de defensa implica violaciones a varios derechos fundamentales por parte de la jueza denunciada:
 - a. Derecho a un juicio justo: El derecho a un juicio justo es un principio fundamental. Esto incluye el derecho a conocer los cargos en contra con suficiente antelación y en detalle, para poder preparar una defensa efectiva. La falta de notificación adecuada de los cargos en contra del denunciante le ha eliminado la oportunidad de preparar una defensa adecuada, lo que cual representa una grave violación al derecho a un juicio justo;
 - b. Derecho a la defensa: El derecho a la defensa es un derecho fundamental que permite a los imputados presentar pruebas y argumentos en su favor. Sin conocer plenamente los cargos en su contra, el denunciante no tuvo la oportunidad de presentar una defensa efectiva y completa, lo que implica una violación grosera al derecho a la defensa;

- c. Derecho a la presunción de inocencia: El imputado tiene derecho a ser considerado inocente hasta que se pruebe su culpabilidad más allá de una duda razonable. La falta de conocimiento de los cargos ha afectado la capacidad del denunciante para mantener su presunción de inocencia y para enfrentar las acusaciones de manera adecuada;
 - d. Derecho a la igualdad de armas: El derecho a la igualdad de armas es un principio que garantiza que las partes en un proceso legal tengan oportunidades y recursos equitativos para presentar sus argumentos y pruebas. Si un imputado, como ha ocurrido con el denunciante, no es notificado adecuadamente de los cargos en su contra, se crea un ilícita desventaja en comparación con el acusador, lo que implica una violación del derecho a la igualdad de armas;
 - e. Derecho al debido proceso legal: El derecho al debido proceso legal es un principio fundamental que garantiza un proceso legal justo y equitativo. Esto incluye el derecho a ser notificado de los cargos y tener la oportunidad de presentar una defensa adecuada. La falta de notificación adecuada de los cargos al denunciante ha implicado indefectiblemente una violación al derecho al debido proceso legal;
 - f. Derecho a ser informado: El imputado tiene derecho a ser informado de manera clara y precisa de las acusaciones en su contra, de manera que pueda entender la naturaleza y causa de las mismas. La falta de conocimiento de los cargos ha afectado la capacidad del denunciante para entender las acusaciones en su contra y participar plenamente en el proceso legal.
24. Las violaciones a derechos fundamentales tienen consecuencias graves en un proceso penal y podrían resultar en la anulación de un juicio o en la revisión de una condena. La jueza denunciada debió asegurarse de que se cumplan los requisitos de notificación adecuada de los cargos en contra de un imputado antes de ejercer sus medios de defensa en el tribunal penal que preside. La jueza denunciada, con su comportamiento en el caso, ha arruinado el propósito del proceso penal que como servidora pública se le impone constitucionalmente;
25. En general, una vez que un imputado ha ejercido sus medios de defensa en un tribunal penal, la acusación presentada por el Ministerio Público no puede ser modificada. Esto se debe al principio de legalidad y a la garantía de seguridad jurídica, que establecen que un imputado tiene derecho a conocer los cargos en su contra de manera clara y precisa, y a que no se le imputen cargos nuevos o diferentes sin la debida notificación y oportunidad de defensa;
26. En el sistema interamericano de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la modificación de la acusación después de que el imputado haya ejercido sus medios de defensa viola el derecho a un juicio justo y el principio de legalidad, a menos que se cumplan ciertos requisitos, como la notificación adecuada y la oportunidad de presentar una defensa efectiva. En general, cualquier modificación de la acusación después de que el imputado haya ejercido sus medios de defensa debe cumplir con los estándares de derechos humanos y garantizar los derechos del imputado a un juicio justo y a la defensa adecuada;
27. En el caso planteado la jueza denunciada no solo violó la norma, sino que hizo una inversión de lo que debe ser. Ella tiene y tenía a su cargo la obligación legal de garantizar la entereza, efectividad de los derechos y garantías del denunciante, así como los de cualquier ciudadano en igual circunstancia conforme la letra de la Carta sustantiva. Con su accionar, ha sido quien ha

propiciado y violado esos derechos sobre los cuales se funda la República, tal como lo profesa el artículo 7 de la Constitución;

28. En el marco del sistema interamericano, el derecho a un juicio justo y el debido proceso legal son considerados derechos humanos fundamentales. La Convención Americana establece en su artículo 8 el derecho a las garantías judiciales, incluyendo el derecho a ser informado de los cargos en su contra de manera adecuada y con suficiente antelación para preparar su defensa. Esto implica que un imputado debe ser notificado de los cargos en su contra en un plazo razonable antes de enfrentar un juicio, y tener la oportunidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa;
29. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la notificación adecuada de los cargos es un elemento esencial del derecho a un juicio justo y del debido proceso legal, y que su omisión constituye una violación a los derechos protegidos por la Convención Americana;
30. Si un imputado, como ocurre en la especie, no sabe de una acusación independiente a la del Ministerio Público y deposita pruebas a descargo sin tener conocimiento completo de los cargos en su contra, esto afecta irreparablemente su defensa legal. Al depositar pruebas a descargo sin conocer plenamente los cargos específicos en su contra, el imputado podría no estar presentando una defensa orientada, adecuada y completa, lo que perjudica su caso irreparablemente;
31. En palabras de nuestro Tribunal Constitucional *“El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino que procura también la efectividad de los medios para obtener el resultado esperado de un proceso y obtener la solución justa de una controversia, a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables.”*¹
32. Los derechos que asisten al imputado y que han sido violados por la jueza denunciada son una materialización del llamado principio de contradicción, según el cual *“los jueces no pueden adoptar ninguna decisión de mérito sin que en forma previa las partes hayan expuesto sus argumentaciones sobre la procedencia, o no, de ella. La regla abarca no sólo a la sentencia, sino también a cualquier decisión que implique la restricción de los derechos del acusado o tenga alguna transcendencia para el curso del proceso.”*² Es muy evidente que en este caso el la jueza acusada no ha respetado el principio de contradicción, pues como refleja la Resolución 501-2023-SRES-00100, no sólo ocultó al imputado la existencia de una acusación en contra del denunciante, también adoptó medidas en relación a esa actuación procesal sin permitir ninguna participación al imputado, lo que a su vez provocó que el asunto llegará a la Corte de Apelación sin que el imputado o su defensa técnica tomaran conocimiento de ello;
33. El hecho de negarse a responder las conclusiones del imputado constituye una clara denegación de justicia y una violación al artículo 111 del Código Procesal Penal, el cual establece que *“El imputado puede asumir su propia defensa, juntamente con aquel” es decir con un abogado de su elección. El mismo artículo establece que “La designación del defensor no debe menoscabar el derecho del imputado a formular directamente solicitudes e informaciones.”* La vulneración de estos derechos fundamentales del imputado genera desconfianza sobre la neutralidad de la juez.

¹ Sentencia TC/0427/2015, Párrafo 10.2.14, pág. 18

² CROCIONI Francisco, CÚNEO LIBARONA Mariano, FIGUERAS FRIAS Juan Martín, GARRIDO Augusto Nicolas, TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL, dirigido por Miguel ángel Almeyra y Julio César Báez, Tomo I, 1era. edición 2015, página 50.

34. Hace dudar de la neutralidad del tribunal respecto del caso que nos ocupa, el hecho de la juez insistir en continuar escuchando los planteamientos de las partes dentro del marco de la audiencia preliminar, a pesar de que la defensa técnica del imputado y el propio imputado, pidieron resolver previamente la situación creada por una acusación hasta el momento desconocida por las partes;
35. El hecho de haber permitido que la mayoría de imputados presentaran sus conclusiones sin haber sido informados de una acusación depositada meses atrás, ya era bastante grave, cercenaba el ejercicio eficaz del derecho de defensa de todos los imputados; pero más grave fue pretender que aquellos que no habían planteado formalmente sus pretensiones, continuaran como corderos camino al matadero. Lo que la juez hizo en ese momento fue insensato. Propuso, más bien ordenó a la defensa técnica de los imputados, continuar presentando sus pretensiones, y ofreció darles, en otro momento, la oportunidad de referirse a la nueva acusación luego de que dicha pieza les fuera formalmente comunicada. Con este modo de actuar, la juez mostró un mayor interés en avanzar con su audiencia preliminar, que en garantizar el ejercicio pleno del derecho de defensa con las garantías establecidas por el artículo 69 de la constitución.
36. Sobre la imparcialidad de los jueces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha identificado dos dimensiones distintas en que ésta debe presentarse para garantizar el derecho de un imputado a un tribunal independiente, imparcial y competente. Habla de una imparcialidad personal o *subjetiva*, y de una imparcialidad *objetiva*.
37. Según la Corte, la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes. Por su parte, la denominada imparcialidad objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona.
38. En efecto, la Corte resalta que en el análisis de la vertiente objetiva de la imparcialidad no se cuestiona las capacidades personales o las convicciones sobre el caso concreto de los juzgadores o sus posibles relaciones con las partes, sino hechos que razonablemente podrían justificar en un observador objetivo falta de confianza en quienes se encuentran a cargo de la importante misión de impartir justicia en un determinado caso. (Ver Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.)
39. La falta de imparcialidad objetiva no se limita a las relaciones personales que pueda tener el juez con alguna de las partes, ni a las presiones a las que puede estar sometido, ni a los prejuicios que éste pueda tener por causa de un conocimiento previo del caso; sino, que se extiende a todas aquellas razones que llevan al juez a tomar una decisión cuya motivación u origen no esté basado en los parámetros fijados por la norma. La imparcialidad implica que una persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano actuará en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete. (Ver Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 18016.);
40. En nuestro caso, los motivos que llevaron a la juez a fallar en el sentido que lo hizo no se ubican dentro de los principios constitucionales y legales que rigen sobre los procesos judiciales. La juez ha tomado una decisión promovida por un interés en la continuidad del presente proceso de

manera irreflexiva y acelerada, y al mismo tiempo, por un interés en conseguir la subsanación de eventos previos, consentidos por la misma juez, que encarnaron una violación sistemática del derecho a un juicio justo y contradictorio que tiene el ciudadano Adán Cáceres;

41. La juez, con su sentencia, ha decidido apartarse de la solución más afín a los principios fundamentales de un sistema penal acusatorio y adversarial. Ha decidido dejar de lado las serias transgresiones que fueron denunciadas por esta defensa y frente a las cuales no puede subsistir ningún proceso penal, tal vez por temor a las secuelas (no jurídicas) que puedan suscitarse luego de la anulación de un proceso revestido de tanta cobertura mediática y política. O, quizás, porque aquello significaría desechar un proceso que ha demandado una cantidad inmensurable de tiempo, energía, recursos y compromiso por parte de este tribunal. Sea cual fuere el posible motivo, para nosotros desconocido, este no es compatible con los derechos que el Estado está llamado a cautelar, ni con las funciones que debe cumplir responsablemente un juez de instrucción como juez de garantías;
42. Por si fuera poco, esa decisión, lejos de enterrar las violaciones al derecho de trato igualitario que ocurrieron en el proceso paralelo seguido sin participación de Adán Cáceres, en los resultados, no hace más que ratificar el trato discriminatorio que éste ha recibido por parte de la propia juez. Al ordenar la continuación del proceso en estas condiciones, ha propiciado que un ciudadano tenga que enfrentarse a una acusación en su contra, de cuya admisibilidad no tuvo ni tendrá oportunidad para referirse, como sí la tuvo el Ministerio Público en dos instancias judiciales;
43. Peor aún, el trato discriminatorio no termina allí, ni se limita al ciudadano Adán Cáceres. La juez que había postergado la incorporación de los denominados abogados del Estado hasta tanto se dicte el Auto correspondiente, es la misma juez que ahora estaría validando la admisión de estos nuevos querellantes/acusadores de manera inmediata. Los primeros, cuentan con la supuesta admisión por parte del Ministerio Público, mientras los segundos, no fueron admitidos por el órgano acusador. Si esto no es un trato desigual, no sabemos lo que es. Para fines de comprobación, esta posposición indefinida de la decisión sobre la admisibilidad de estos querellantes consta en la grabación del audio de la audiencia de fecha 28 de octubre de 2022, adjunto a este escrito por medio de un disco compacto³. Situación que, a pesar de haber sido un punto de debate de suma importancia para el proceso, de manera sospechosa, no consta en el acta certificada de audiencia.

³ Acceder a audio identificado con el #4, a partir del minuto (0:37).

V.- IMPORTANCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. -

44. El relato que antecede excede, en sus consecuencias, a los perjuicios consumados sobre Adán Cáceres Silvestre. Se trata de un evento mayúsculo que agrede los pilares de la seguridad jurídica y la confianza que en ésta se puede tener.
1. En la obra publicada por la Oficina de Las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Naciones Unidas, Nueva York 2010, "ACCESO A LA JUSTICIA, Independencia, imparcialidad e integridad de la judicatura. Manual de instrucciones para la evaluación de la justicia penal", se nos advierte:

1. INTRODUCCIÓN

*El presente módulo tiene la finalidad de orientar la evaluación de la judicatura, con particular hincapié en su integridad, independencia e imparcialidad, así como en la influencia de estos aspectos en el acceso a la justicia. Para evaluar la judicatura, el evaluador deberá utilizar, junto con este módulo, el titulado **Acceso a la justicia: Los tribunales**.*

En todos los países, la judicatura contribuye de manera importante a estabilizar el equilibrio de fuerzas dentro del gobierno y su actuación puede fortalecer la confianza ciudadana en la integridad del Estado.

...

Pocos sistemas dependen tanto de la confianza ciudadana para poder cumplir satisfactoriamente su cometido como la judicatura, puesto que no puede existir justicia sin equidad, imparcialidad e integridad. Si bien las dificultades pueden ser mayores para las judicaturas de sociedades en transición, todas las judicaturas deben ganarse y conservar la confianza ciudadana a partir de su capacidad para impartir justicia en todo momento y en todos los casos.

(Las negritas pertenecen al documento original; el subrayado es nuestro).

45. Es decir, el asumir con seriedad un caso por un juez determinado, incluye una verdadera introspección a fin de verificar si verdaderamente es la persona adecuada para conocer o no dicho caso. No realizar este ejercicio, conlleva consecuencias que ultrajan al sistema judicial mismo y a la seguridad jurídica y sus derivados, que se supone garantiza el Estado mismo.
46. Más adelante la obra advierte:

*El derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial queda consagrado en el artículo 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** y en el artículo 14 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como en tratados y convenciones regionales como, por ejemplo, en el artículo 6 del **Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales**, en el artículo 8 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y en el artículo 7 de la **Carta africana de derechos humanos y de los pueblos**. En 1985, reconociendo el papel crucial que una judicatura competente, independiente e imparcial desempeñaba en la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*

adoptó los **Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura**, que recibieron posteriormente el respaldo de la Asamblea General y que “deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales y ser puestos en conocimiento de los jueces...”

La judicatura tiene la autoridad y la obligación de garantizar que los procedimientos judiciales se lleven a cabo con imparcialidad y que los derechos de las partes sean respetados.

(Las negritas pertenecen al documento original; el subrayado es nuestro)

47. El peso de todo el derecho internacional y el nacional mismo, sufraga por el respeto a la conducta imparcial del juez, más allá de un derecho del ciudadano, como una obligación de los Estados que va más allá, incluso, del parecer del sujeto a ser juzgado.

48. Continúa diciendo:

5.4 INTEGRIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

¿Cómo se asignan los casos a cada juez? ¿Un juez puede solicitar hacerse cargo de un determinado caso? ¿Se ha adoptado algún tipo de medida para evitar la manipulación en la asignación de casos con fines de corrupción o favoritismo? ¿Se ha denunciado la asignación indebida de casos? ¿Qué medidas se han adoptado en esos casos?

En el principio **14 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura** se indica que la asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial. No obstante, ese proceso debe ser transparente, tanto si la asignación la realiza el juez decano, como si la realiza el personal del tribunal. Los favoritismos en el ámbito de la asignación de casos, en el mejor de los casos, aportan una imagen de irregularidad y favorecen las prácticas corruptas. Si la asignación de casos no se realiza de manera aleatoria, entonces será preciso aplicar protocolos de neutralidad de la personalidad.

...

5.4.1 Los derechos de los sospechosos y acusados

La integridad e independencia del poder judicial están estrechamente relacionadas con la integridad del proceso judicial y con la opinión que tenga la ciudadanía del proceso de justicia penal como un proceso justo y equitativo. El rigor con que los jueces apliquen las normas y reglas internacionales en los procesos y los procedimientos penales será un reflejo de su integridad, así como de la de los tribunales y el sistema judicial.

(Las negritas pertenecen al documento original; el subrayado es nuestro)

49. Complementando lo advertido, la Oficina de Las Naciones Unidas contra la droga y el delito, Naciones Unidas, Nueva York 2010, en su publicación "Comentario relativo a los Principios de

Bangalore sobre la conducta judicial", sube los decibeles de nuestra queja y nos ayuda a evaluar su procedencia. En ese sentido se expone:

Principio

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

...

Percepción de imparcialidad

52. La imparcialidad es la calidad fundamental que se exige de un juez y el atributo central de la judicatura. La imparcialidad debe existir como cuestión de hecho y como cuestión de percepción razonable. Si existe una percepción razonable de parcialidad es probable que esa percepción deje una sensación de agravio e injusticia, con la consiguiente destrucción de la confianza en el sistema judicial. La percepción de imparcialidad se mide desde el punto de vista de un observador razonable. La percepción de que un juez no es imparcial puede surgir de diversas maneras, como por ejemplo, cuando se perciba un conflicto de intereses, como resultado del comportamiento del juez en su estrado o por las asociaciones y actividades que tenga fuera del tribunal.

Requisitos de la imparcialidad

53. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha explicado que el requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. Primero, el tribunal debe ser subjetivamente imparcial, vale decir, ningún miembro del tribunal debe tener predisposición ni prejuicio alguno en el plano personal. La imparcialidad personal debe presumirse a menos que exista prueba en contrario. Segundo, el tribunal también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, vale decir, debe ofrecer suficientes garantías que descarten cualquier duda legítima al respecto⁴. Al realizarse esta comprobación ha de determinarse si, independientemente de la conducta personal del juez, existen hechos demostrables que puedan arrojar dudas acerca de su imparcialidad. Al respecto, incluso la apariencia es importante. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar al público en una sociedad democrática, incluso a la persona acusada. Por lo tanto, todo juez respecto del que existan razones legítimas para temer una falta de imparcialidad de su parte debe retirarse⁵.

...

Significado de "predisposición o prejuicio"

⁴ Gregory v. United Kingdom, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, (1997) 25 E.H.R.R. 577.

⁵ Castillo Algar v. Spain, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, (1998) 30 E.H.R.R. 827.

57. Se ha definido la predisposición o prejuicio como una simpatía, inclinación, preferencia o favoritismo hacia una u otra parte o hacia un resultado determinado. En su aplicación a los procesos judiciales, representa una inclinación a decidir una cuestión o fallar una causa de cierta manera que no deja la mente judicial plenamente abierta al convencimiento. La predisposición es una condición o una disposición mental, una actitud o punto de vista que nubla o tiñe el juicio e incapacita al juez para el ejercicio de sus funciones de manera imparcial en una causa determinada.

(Las negritas pertenecen al documento original; el subrayado es nuestro)

50. Honorables, el mundo coincide con la conducta exigida a los jueces y los efectos que no observarla produce. Con sus acciones, la juez Rivas se hizo sujeto de una acción disciplinaria, y más aún, de un sometimiento a la justicia, por violar las disposiciones al artículo 66 de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial, 69 de la Constitución de la República Dominicana y 83 del Código Penal Dominicano.
51. La Ley núm. 327-98, de Carrera Judicial, prevé las obligaciones, deberes, faltas y sanciones de los jueces, en ocasión de sus actos en el ejercicio de la función pública. En su artículo 66 dicha norma establece:

“Artículo 66.- Son faltas graves, que dan lugar a destitución, según lo juzgue la Suprema Corte de Justicia, las siguientes: (...) 2) Dejar de cumplir los deberes, ejercer indebidamente los derechos o no respetar las prohibiciones e incompatibilidades constitucionales o legales, cuando el hecho o la omisión tengan grave consecuencia de daños o perjuicio para los ciudadanos o el Estado”. (Subrayado añadido)

52. No existe ninguna duda de que la actuación de la juez denunciada lesionó las garantías procesales del denunciante e impidió que esté ejerciera plenamente los derechos consagrados en su favor por la Constitución de la República. Todo juez por ante quien comparece un imputado se erige en juez de sus garantías. Toda violación o merma al debido proceso debe ser tutelada por ese juez. La Juez Rivas lejos de cumplir con su deber, prefirió servir de eco del Ministerio Público, dejando en entredicho la honorabilidad de sus pares en todo el sistema judicial nacional.

VI.- CONCLUSIÓN. -

Por todo lo antes expuesto el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre, por intermediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, denuncia a la Juez Yanibet Rivas ante este Consejo del Poder Judicial y solicita, que de conformidad con la ley que rige la materia y los reglamentos que la complementan, proceda a llevar a cabo un juicio disciplinario contra dicha juez, por violación al artículo 66 de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial, 69 de la Constitución de la República Dominicana y 83 del Código Penal Dominicano.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Cristian A. Martínez C.

Por sí y por los letrados Romer Jiménez y Francisco Álvarez Aquino
Defensa técnica del ciudadano Adán Benoni Cáceres Silvestre

VII.- DOCUMENTOS ANEXOS. -

1. Presentación del incidente depositado en fecha 14 de octubre de 2022 por el ciudadano Adán Benoni Cáceres Silvestre ante el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en relación con diversas violaciones a derechos fundamentales promovidas por el Ministerio Público con su acusación de fecha 4 de mayo de 2022.
2. Presentación del incidente depositado en fecha 14 de octubre de 2022 por el ciudadano Adán Benoni Cáceres Silvestre ante el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en relación con la exclusión de imputaciones y piezas probatorias correspondientes a una investigación distinta a la seguida contra el imputado, que se encuentran dentro de la acusación de fecha 4 de mayo de 2022.
3. Presentación del incidente depositado en fecha 14 de octubre de 2022 por el ciudadano Adán Benoni Cáceres Silvestre ante el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en relación con la exclusión de pruebas presentadas fuera del periodo permitido por el Ministerio Público, dentro de su acusación de fecha 4 de mayo de 2022.
4. Presentación del incidente depositado en fecha 14 de octubre de 2022 por el ciudadano Adán Benoni Cáceres Silvestre ante el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en relación con la supuesta participación del Estado dominicano como querellante en el proceso.
5. Instancia contentiva de la solicitud de resolución de peticiones depositada por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre en fecha 14 de octubre de 2022, en relación con la entrega por parte de varias instituciones del Estado, de unos documentos que entendía útiles para responder a la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 4 de mayo de 2022.
6. Grabación del audio de la audiencia de fecha 28 de octubre de 2022, donde constan los planteamientos realizados por la defensa técnica del señor Adán Benoni Cáceres Silvestre frente a la participación de los supuestos abogados del Estado como querellantes en el proceso.
7. Acta de audiencia de fecha 28 de octubre de 2022, del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en la que, de manera sospechosa, no constan ninguno de los planteamientos realizados por ninguna defensa frente a la participación de los supuestos abogados del Estado como querellantes en el proceso.
8. Acta de audiencia de fecha 4 de noviembre de 2022, del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, donde constan los planteamientos realizados por la defensa técnica del señor Adán Benoni Cáceres Silvestre frente a la solicitud de fusión de expedientes realizada por el Ministerio Público en su acusación de fecha 4 de mayo de 2022.
9. Instancia contentiva de nuestra objeción contra el presunto auto de admisibilidad de querrela, depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, tramitada con el ticket número 3278619.
10. Solicitud realizada en fecha 10 de noviembre de 2022 por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre a la Dirección General de Presupuesto, en relación con unos documentos que entendía útiles para hacer frente a la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 4 de mayo de 2022.

11. Solicitud realizada en fecha 10 de noviembre de 2022 por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre a la Superintendencia de Bancos, en relación con unos documentos que entendía útiles para hacer frente a la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 4 de mayo de 2022.
12. Solicitud realizada en fecha 10 de noviembre de 2022 por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre al Cuerpo de Seguridad Presidencial, en relación con unos documentos que entendía útiles para hacer frente a la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 4 de mayo de 2022.
13. Solicitud realizada en fecha 10 de noviembre de 2022 por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre a la Contraloría General de la República, en relación con unos documentos que entendía útiles para hacer frente a la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 4 de mayo de 2022.
14. Acto de alguacil número 42/2022 de fecha 17 de noviembre de 2022, del protocolo del minsiterial Elian Martínez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre solicita al Banco de Reservas, documentos que entiende útiles para hacer frente a la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 4 de mayo de 2022.
15. Acto de alguacil número 44/2022 de fecha 17 de noviembre de 2022, del protocolo del minsiterial Elian Martínez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre solicita al Cuerpo de Seguridad Presidencial y al Ministerio de Defensa, documentos que entiende útiles para hacer frente a la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 4 de mayo de 2022.
16. Oferta probatoria depositada por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre en fecha 25 de noviembre de 2022, en relación con la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 4 de mayo de 2022.
17. Instancia contentiva de la solicitud de resolución de peticiones depositada por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre en fecha 25 de noviembre de 2022, en relación con la entrega por parte de varias instituciones del Estado, de unos documentos que entendía útiles para responder a la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 4 de mayo de 2022.
18. Solicitud de designación de perito depositada por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre en fecha 25 de noviembre de 2022, en relación con la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 4 de mayo de 2022.
19. Oferta probatoria depositada por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre en fecha 9 de diciembre de 2022, consistente en los documentos obtenidos por el exponente por medio de una resolución de peticiones que le hiciera al Sexto Juzgado de la Instrucción para responder a la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 4 de mayo de 2022.
20. Certificación de fecha 22 de diciembre de 2022, emitida por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, donde consta la juramentación del perito propuesto por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre, en relación con la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 4 de mayo de 2022.
21. Notificación realizada por el Sexto Juzgado de la Instrucción en fecha 13 de enero de 2023 a la defensa técnica del ciudadano Adán Benoni Cáceres Silvestre, mediante la cual se comunican los documentos facilitados por varias instituciones estatales frente a los requerimientos del señor

Cáceres, por considerarlos útiles para responder a la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 4 de mayo de 2022.

22. Auto de fijación de audiencia emitido en fecha 17 de febrero de 2023 por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de la convocatoria para participar en la resolución de peticiones realizada por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre, en relación con la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 4 de mayo de 2022.
23. Notificación realizada en fecha 27 de enero de 2023 por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional a la defensa técnica del ciudadano Adán Benoni Cáceres Silvestre, entregando la Resolución núm. 062-2022-SRDP-00193, en relación con una solicitud de resolución de peticiones realizada por el señor Cáceres, sobre unos documentos que entendía útiles para responder a la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 4 de mayo de 2022.
24. Acto de alguacil número 171-2023 de fecha 24 de febrero de 2023, del protocolo del minsiterial Héctor A. López Goris, mediante el cual se cita al Banco de Reservas a participar de la resolución de peticiones realizada por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre, en relación con la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 4 de mayo de 2022.
25. Solicitud de fijación de audiencia de fecha 17 de febrero de 2023, realizada por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre al Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, siguiendo las instrucciones dadas en audiencia de fecha 10 de febrero de 2023 por la propia juez, donde indicó que celebraría una audiencia particular para conocer de la objeción al presunto auto de admisibilidad de querrela.
26. Auto núm. 00118-2023, emitido en fecha 15 de marzo de 2023 por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual se declaró “inadmisible” la solicitud de fijación de audiencia a propósito de la objeción contra el presunto auto de admisibilidad de querrela, arguyendo que las objeciones sólo proceden contra dictámenes escritos.
27. Resolución número 501-2023-SRES-00100 de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentiva de la admisión de los nuevos querellantes.
28. Solicitud de permiso para movilidad temporal depositada en fecha 10 de marzo de 2023 por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre en el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en relación con el tiempo de trabajo que entendía necesitaba junto a su defensa técnica para coordinar los últimos aspectos de su posición frente a la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 4 de mayo de 2022, tramitada con el ticket número 3601689.
29. Auto núm. 00142-2023 de fecha 23 de marzo de 2023, emitido por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, rechazando la solicitud de permiso para movilidad temporal realizada por el ciudadano Adán Benoni Cáceres Silvestre, al entender que el imputado ha tenido tiempo suficiente para referirse a la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 4 de mayo de 2023.
30. Solicitud de entrega de documentos realizada por el señor Adán Benoni Cáceres Silvestre en fecha 30 de marzo de 2023, en relación con los documentos presentados por varias defensas técnicas, respondiendo a la acusación presentada por el Ministerio Público en fecha 4 de mayo de 2022.

31. Solicitud de grabación del audio de la audiencia celebrada en el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha 14 de abril de 2023.